

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: Michael Pinedo Tocora
ACCIONADO: Richar Evan Leal Camargo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00147-00

OBJETO DE DECISION:

Determinar si resulta legal y procedente dar aplicación a lo reglamentado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que instituyó el desistimiento tácito.

PRECEDENTES PROCESALES:

La demanda en referencia se radicó en este Juzgado el 31 de octubre de 2019 y el 8 de noviembre de ese año se admitió. En ese auto se dispuso el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas; la inscripción de la demanda; que se informara de la existencia de este proceso a las autoridades de que trata el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del CGP; se diera estricto cumplimiento a lo normado por el numeral 7º de esa disposición; y, se notificara de la admisión a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO por aparecer en las anotaciones 4 y 5 del certificado de tradición 228-3223 hipoteca a favor de dicha entidad.

Analizada la actuación, observa el Juzgado que, el 20 de noviembre de 2019 el apoderado del accionante retira los oficios para las autoridades de que trata el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del CGP y el emplazamiento de las personas indeterminadas; y, el 13 de marzo allega al expediente la inscripción de la demanda, sin que desde entonces ejerciera otras diligencias encaminadas a que el proceso llegara a la etapa de la audiencia que pregona el artículo 392 del CGP para dictar sentencia.

A cargo del actor está pendiente demostrar la publicación de los emplazamientos para la notificación del demandado y personas indeterminadas; que los oficios dirigidos a las autoridades reseñadas por el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 fueron enviados a sus destinatarios; la publicación de la valla; y, la notificación al representante legal del acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

El último acto ejecutado por la parte accionante fue incorporar a la foliatura la constancia del registro de la demanda en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, hecho éste que tuvo ocurrencia el 13 de marzo de 2020, esto es, hace ya más de dos años.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317-2 del CGP prescribe: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, al estudiar una demanda de inexecutable del artículo 346 del C. de P. C., modificado por la Ley 1194 de 2008, por el cual se instituyó el desistimiento tácito, dijo:

“Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa (...) Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C. P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C. P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (art. 229 C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”

El proceso de marras no avanza desde el 13 de marzo de 2020, día en que el accionante aportó a la actuación el registro de la demanda en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, transcurriendo hasta la presente más de dos años sin actividad procesal, dándose un hermético silencio por parte del demandante, por lo que tal negligencia debe ser sancionada con las consecuencias que se derivan de la aludida Ley, es decir, (i) declarar el desistimiento tácito, (ii) imponer la advertencia que por los mismos hechos y derechos no podrá presentar nueva demanda sino seis meses después contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y, (iii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (literales d), f) y g) del numeral 2º del artículo 317 del CGP)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de pertenencia promovido por medio de apoderado judicial por MICHAEL PINEDO TOCORA en contra de RICAR AVAN LEAL CAMARGO y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que no podrá presentar nueva demanda por los mismos hechos y derechos sino seis meses después de la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ

